

JR

PROCESO: VERBAL - DECLARATIVO
DEMANDANTE: DAYANA CAROLINA MENESES PEÑA
DEMANDADO: CENTRO NACIONAL DE OTORRINOLARINGOLOGÍA- OTOMED,
OTOMED ASISTENCIA MEDICA LTDA y COMPARTA EPS-S
RADICADO: 2021-00443-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La presente demanda fue remitida por competencia por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Bucaramanga, por considerar que el asunto es de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales de conformidad con el numeral 1° del artículo 17 del CGP, en consecuencia analizado el libelo petitorio presentado en causa propia por la abogada **DAYANA CAROLINA MENESES PEÑA**, en contra de **CENTRO NACIONAL DE OTORRINOLARINGOLOGÍA- OTOMED, OTOMED ASISTENCIA MEDICA LTDA y COMPARTA EPS-S**, a través de sus representantes legales, el Despacho considera que si es competente y procederá al estudio de la misma encontrando que la demanda debe inadmitirse para que la parte interesada:

- 1- Aclare y adecue los hechos y pretensiones, de conformidad con el Art. 82 numeral 4° y 5° del C.G.P., teniendo en cuenta el numeral 1 del artículo 17 del C.G.P, motivo por el cual el juzgado administrativo remitió la demanda al juzgado, debiendo informar además el tipo de proceso que pretende adelantar y las personas a quienes pretende demandar, como presuntos responsables de los perjuicios reclamados, teniendo en cuenta que solicita:
 - Se declare solidaria y administrativamente responsables a **CENTRO NACIONAL DE OTORRINOLARINGOLOGÍA- OTOMED, OTOMED ASISTENCIA MEDICA LTDA y COMPARTA EPS-S** de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales sufridos y se condene al pago de la suma de \$ 17.713.905, por concepto de daños patrimoniales y al pago de daños extrapatrimoniales de los cuales no determina su monto y/o cuantía.
- 2- Aclare lo relacionado a la dirección electrónica de notificaciones de los demandados, haciendo la manifestación jurada legalmente prevista, y debiendo informar como las obtuvo, aportando las pruebas que lo respaldan, **especialmente las comunicaciones que le han remitido a esta dirección**, conforme al art. 8° inciso 2° del Decreto 806 de 2020¹.
- 3- Informe el domicilio y número de identificación de los demandados de conformidad con el Art. 82 numeral 2° del CGP.
- 4- Adecue los fundamentos de derecho y el trámite del proceso a los previstos en el Código General de Proceso.
- 5- Allegue certificados de existencia y representación Legal de los demandados, de conformidad con el Art. 84 numeral 2° del CGP.
- 6- Acredite el cumplimiento de la exigencia prevista en el artículo 6, inciso 4° del Decreto 806 de 2020², respecto de la demanda y subsanación de la misma.

¹ Inciso 20, artículo 8 decreto 806 de 2020: El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

² Inciso 4°, artículo 6 del Decreto 806 de 2020: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (subrayado propio)

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



MARÍA CRISTINA TORRES MORENO